

nombren Guardianes distintos de los Doctrineros; porque solo han de poder nombrar Doctrineros, y no Guardianes, los quales han de proponer á nuestros Vice-Patronos, guardando inviolablemente la forma del Real Patronazgo.

Ley xxij. Que los Religiosos Doctrineros no se sirvan de los Indios en llevar cargas á cueftas, y las Justicias Reales y sus Prelados no lo consientan.

D. Felipe IV. en Madrid á 3. de Julio de 1627.

MANDAMOS á los Virreyes, Presidentes y Gobernadores, que no consientan á los Religiosos Doctrineros, que quando caminaren de vnas partes á otras, lleven Indios con cargas á cueftas, ni otras cosas de su comodidad, y lo procuren remediar, ordenando á los Provinciales y Superiores de las Religiones, que lo adviertan á sus subditos, y si no bastare y contraviere algun Religioso Doctrinero, sea removido de el Beneficio que tuviere, conforme á las ordenes dadas por Nos, en execucion del Real Patronazgo, y no pueda ser presentado, ni proveido en otro Beneficio, y apercivan á los Prelados, que no poniendo de su parte el cuidado necesario, se usará de mas eficaces medios. Y porque conviene castigar en esta materia aun las mas leves omisiones, es nuestra voluntad, que al tiempo de dar sus residencias y visitas nuestros Ministros Seculares, se les haga cargo de qualquier culpa, omision, ó tolerancia, que huvieren tenido, y se les imponga pena correspondiente para exemplo de los demás.

Ley xxiiij. Que á los Religiosos Mendicantes se despachen las presentaciones como á los Clerigos, y no se les lleven derechos de ellas.

Las presentaciones de los Religiosos se despachen como las de los Clerigos, Y porque los Religiosos, que en las Indias pueden tener y servir Doctrinas, conforme al Real Patronazgo han de ser Mendicantes, mandamos, que no se les lleve derechos por las presentaciones.

Ley xxv. Que en los pleytos, que se ofrecieren á los Doctrineros por los Conventos, ó Indios, sellevan los derechos como de vna persona.

MANDAMOS, que quando se ofrecieren á los Religiosos Doctrineros de Indios algunos pleytos, que poner y seguir por sus Conventos, ó por los Indios de sus Doctrinas, no se haga el computo, como si fuera Comunidad, ni lleven los Oficiales mas derechos de los que pudieran percevir si litigara vna persona sola.

Ley xxvi. Que en las presentaciones de Religiosos Franciscos se ponga, que el estipendio es limosna, como se declara.

Los Religiosos de la Orden de San Francisco, conforme á su Instituto y Regla no pueden tener propios, ni renta, y para la seguridad de sus conciencias es necesario declarar, que el estipendio señalado en las Provincias de nuestras Indias á los que se ocupan en la Doctrina de los Indios, se les dá

D. Felipe Segundo en Madrid de Mayo de 1596. D. Felipe IV. en Madrid de Mayo de 1616.

D. Felipe IV. en Colon de Julio de 1616.

D. Felipe Segundo en Madrid de Diciembre de 1573.

D. Felipe Segundo en Madrid de Julio de 1593.

á los dichos Religiosos de limosna, en las que tienen á su cargo, y no en nombre de estipendio, ni renta. Declaramos y es nuestra voluntad, que en las presentaciones, que se dieren á Religiosos de la Orden de San Francisco para servir los Beneficios y Doctrinas en que fueren proveidos, se ponga, que lo que se les dá por esta razon es limosna, y no estipendio, ni renta. Y tenemos por bien, que lo que sobrare á los Religiosos de lo que así se les diere, lo puedan gastar sus Provincias, ó Prelados en el sustento de los estudios, y servicio de el culto Divino, y otras cosas necesarias á los Conventos de su Orden. Y mandamos, que en las libranças, que se les dieren para la paga de lo susodicho, se ponga asimismo, como se les dá de limosna.

Ley xxvij. Que se ponga en las presentaciones, que quitandose las Doctrinas á los Religiosos, queden los Monasterios para Parroquias.

MANDAMOS, que en quanto á los Monasterios, que los Religiosos hazen en Pueblos de Indios, á fin de que si en algun tiempo se les quitare la administracion de Doctrinas en los casos que há lugar por derecho, se hayan de quedar en ellos, y hazer los vezinos otras Iglesias Parroquiales, se ponga por capitulo en las presentaciones, que en caso de ser las Doctrinas quitadas á los Religiosos, queden los Monasterios para las Iglesias Parroquiales, y así

lo hagan guardar los Virreyes, Presidentes y Gobernadores.

Ley xxvij. Que los Religiosos de la Compania de Jesus puedan salir á las Doctrinas como los demás.

PORQUE se ha dudado si los Religiosos de la Compania de Jesus podian salir á las Doctrinas de los Indios, segun su Regla, y pareció, que por la Bula de la Santidad del Papa Adriano lo podian hazer, como los demás Religiosos. Ordenamos, que así se haga y cumpla.

Ley xxviii. Que por aora las Doctrinas queden y se continuen en los Religiosos, y la provision y remocion de ellos se haga por los Virreyes, como se ha usado en el Peru, y los Ordinarios por sus personas, ó las de sus Visitadores, los visiten in officio officinando, en quanto á Curas, y no en mas, usando del castigo necesario, y en los excessos personales no procedan y avisen á sus Prelados, y si ellos no los castigaren, resen los Ordinarios de la facultad, que les dá el Santo Concilio de Trento, sobre los Religiosos no Curas, y acudan á los Virreyes para su remocion, todo sin perjuizio de la jurisdiccion Eclesiastica y Secular, y los Virreyes y Audiencias den para su execucion el auxilio necesario.

TENEMOS por bien, y mandamos que por aora, y mientras Nos no mandaremos otra cosa, queden las Doctrinas, y se continuen en los Religiosos, como hasta aora, y por ninguna via se innove en esta parte,

D. Felipe Segundo en Madrid de Diciembre de 1573.

D. Felipe Segundo en Barcelona á 5 de Mayo y á 1. de Junio de 1586. En Aranjuez á 15 de Marzo de 1586. En Madrid á 16 de Diciembre de 1587.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo á 14 de Noviembre de 1603. Allá 22 de Agosto de 1620. D. Felipe IV. en Madrid á 11 de Junio de 1621.

Allá 22. delunio, y á 6. de Setiembre de 1624. Allá 14. de Noviembre de 1625. En S. Lorenzo á 23. de Octubre de 1630. En

En Madrid a 17 de Diciembre de 1634. Allí a 4 de Setiembre de 1637. Allí a 15 de Junio de 1654.

y que el poner y remover los Religiosos Curas todas las vezes que fuere necessario, se haga por nuestros Virreyes del Perú y Nueva España, Presidentes y Governadores, que exercieren nuestro Real Patronazgo en nuestro nombre, guardando en los nombramientos y promociones la forma, calidades y circunstancias cō que se ha practicado en los Reynos del Perú, y de otra forma es nuestra volūtad, que no sean admitidos al exercicio, ni servicio de las Doctrinas, ni se les acuda con los emolumentos dellas. Y porque estando assentado por derecho, y declarado por la Congregacion de Eminentissimos Cardenales de el Santo Concilio Tridentino, que los Curas Religiosos deven ser visitados en todas las cosas, que son *in officio officiendo*, y que no pudieren hazer, ni en que pudieren ser obedecidos, ni tuviera execucion, si no fuesen tales Curas, conforme á esta regla, deven proceder los Arçobispos y Obispos en sus visitas, castigando, reformando y removiendo todo lo que pareciere justo, guardando el Santo Concilio Tridentino en las apelaciones, conforme á sus efectos, y quando les pareciere, que con solo remover al Religioso Curase satisface nuestra conciencia, y la de los Prelados, elegirán el camino prudencial, que les pareciere mas á proposito, no faltando á la justicia, y castigando severamente á los que pusieren impedimentos violentos, y otros en orden a resistirse, y teniendo tambien cuidado

los dichos Prelados en la forma de proceder sus Visitadores, y sus calidades y partes, como les hemos encargado por las leyes de el titulo 7. de este libro. Y porque en la inteligencia y practica de lo dispuesto para la visita de los Religiosos Doctrineros se han ofrecido algunas diferencias, á las quales devemos ocurrir con el remedio conveniente, proveyendo y declarando lo que convenga, para que las Religiones se conserven en paz y quietud, y las Doctrinas se provean, sirvan y administren, como es justo, y nuestro Real Patronazgo no sea defraudado, ni perjudicado, es nuestra voluntad, que los Arçobispos y Obispos de las Indias puedan visitar á los dichos Doctrineros en lo tocante al ministerio de Curas, y no en mas, visitando las Iglesias, el Santissimo Sacramento, Crisma, Cofradias, limosnas de ellas, y todo lo que tocare á la mera administracion de los Santos Sacramentos y ministerio de Curas, yendo á las visitas por sus personas, ó las que para ello á su eleccion y satisfacion pusieren, ó enviaren á las partes donde en persona no pudieren, ó no tuvieren lugar de acudir, usando de correccion y castigo en lo que fuere necesario dentro de los limites y exercicio de Curas, restrictamente, como vá expressado, y no en mas; y en quanto á los excessos personales de vida y costumbres de los Religiosos Curas, no han de quedar sujetos á los Arçobispos y Obispos, para que los castiguen por las visitas, aunque

sea á titulo de Curas, sino que teniendo noticia de ello, sin escribir, ni hazer processos, avisen secretamente á sus Prelados Regulares, para que lo remedien, y si no lo hizieren, podrán usar de la facultad, que les dá el Santo Concilio de Trento, de la forma, y en los casos, que lo pueden y deven hazer con los Religiosos no Curas, y en estos acudirán al Virrey, Presidente, ó Governador, que en nuestro nombre exerciere en esta parte el Real Patronazgo, y tuviere facultad de poder nombrar los Doctrineros, ó representarles las causas, que huviere para que sean, y devan ser removidos, para que pareciendole justas, y estando de vna conformidad, los remuevan, como se ha hecho y haze en el Perú.

Y porque los Religiosos en quanto á la jurisdiccion no pretendan adquirir derecho para la perpetuidad de las Doctrinas, ni que por lo dicho se derogue la jurisdiccion ordinaria en los casos, que conforme á derecho, y al Santo Concilio de Trento les toca conocer á los Prelados de las causas de los Religiosos, se ha de entender y entienda sin perjuizio de la jurisdiccion ordinaria, y del derecho de nuestro Real Patronazgo.

Y porque despues de resuelto lo referido se propuso, que en la remocion, ó mudança de el Doctrinero, solo intervenga la autoridad de su Prelado Regular, con que

el que se huviere de poner en su lugar se proponga al Virrey, Presidente, ó Governador, pues con esto se satisface al Real Patronazgo en lo que le toca, y se evita el inconveniente de que el castigo y correccion de el Religioso tenga mas dependencia, que la de su Prelado, ni á este le sea necesario especificar al Virrey, Presidente, ó Governador las causas que tiene para removerle, sino asegurarle en conciencia no ser de el servicio de Dios, ni nuestro la asistencia de el dicho Religioso en la tal Doctrina, y que así el Virrey, Presidente, ó Governador provea para ella vno de los que le presentare el Prelado de la Religion. Es nuestra voluntad, que se guarde lo que cerca de esto queda dispuesto, por el grande inconveniente que tendria, que los pudiessen mudar y mudassen facilmente los Prelados á sola su voluntad, y mas dandoseles ya estos Beneficios como en titulo, y con Canonica institucion.

Y en quanto á la clausula, que mira á los Obispos, se suplicó se declarasse, que en virtud de aquellas palabras, que dizen usen de correccion y castigo en lo que fuere necesario, dentro de los limites y exercicio de Curas, no se les dá mas mano de la que han tenido hasta aqui en las visitas, pues la correccion y castigo ha de ser paternal y verbal, con la moderacion y buen tratamiento, que está mandado, sin estenderse á otra cosa,

En Madrid a 17 de Diciembre de 1634. Allí a 4 de Setiembre de 1637. Allí a 15 de Junio de 1654.

En Madrid a 17 de Diciembre de 1634. Allí a 4 de Setiembre de 1637. Allí a 15 de Junio de 1654.

En Madrid a 17 de Diciembre de 1634. Allí a 4 de Setiembre de 1637. Allí a 15 de Junio de 1654.

D. Felipe IV. en Madrid a 11 de Agosto de 1637.

remitiendo lo demás al Superior de el Religioso, el qual, si juzgare fer digno de que le remueva y provea otro en su lugar, por las causas y razones que el Obispo diere haga la presentacion de tres al Virrey, Presidente, ó Governador, para que nombre el que huviere de ponerse, con que las Religiones fervirán con la quietud de conciencia que desean. Pareció no haver lugar la declaracion que se pidió.

Todo lo qual mandamos assi se cumpla y execute precisa, é inviolablemente por los Virreyes, Presidentes y Governadores, y encargamos á los Arçobispos y Obispos, y á todos aquellos á quien incumbe su cumplimiento, y á las Religiones y Prelados, que procedan en esto con la quietud, conformidad, zeló, cuidado y buen exemplo, que de sus personas confiamos, y para semejantes ministerios se requiere, que en esto, demás de cumplir con sus obligaciones, nos harán muy agradable servicio.

D. Felipe Tercero en Madrid 17 de Março de 1619.

Otro si mandamos á los Virreyes, Audiencias y Governadores, que impartan nuestro Real auxilio á los Arçobispos y Obispos para la execucion y cumplimiento de lo contenido en esta ley.

Ley xxix. Que los Obispos y Visitadores visiten las Iglesias de las Doctrinas, y no los Conventos.

ENCARGAMOS A los Provinciales, Priores, Guardianes, Comendadores, Rectores, y otros Religiosos de las Indias, que quando el Ordinario, ó sus Visitadores fueren á visitar los Pueblos donde los

D. Felipe Segundo en Toledo á 29 de Noviembre de 1559. Y allí 2

Religiosos administraren los Santos Sacramentos, los dexen y consientan visitar las Iglesias, Santissimo Sacramento, Santos Olio y Crisma, Ornamentos, Libros, con que administraren como Curas, Cofradías y limosnas, segun vá expressado en la ley antecedente, y permitan y tengan por bien, que se inventarietodo como cosa propia de la Iglesia donde residieren, y entreguen los Libros de los Bautismos y Casamientos, para que el Visitador tome por ellos claridad, y pueda hazer la visita, y esta no se entienda en los Conventos de las Religiones, ni en los Ornamentos, ni otras cosas, que en ellos huviere, ni les pertenciere, sino en las Iglesias Parroquiales, donde los Religiosos como Curas administren; y en los Conventos darán relacion á los Visitadores de los que estuvieren bautizados, casados y confesados, y de los impedimentos que supieren, y de que tuvieren memoria.

Ley xxx. Que los Religiosos tengan y sirvan las Doctrinas non ex voto charitatis, sino de justicia y obligacion.

ENCARGAMOS, Que los Religiosos tengan y sirvan las Doctrinas, como hasta aora, y segun lo proveido por las leyes de este titulo, sin hazer de su parte alguna novedad. Y por lo mucho que importa, que la doctrina, administracion y enseñanza de los Indios, tan nuevos en la Fé, no quede á voluntad de los Religiosos, todos los que sirvieren las Doctrinas, Curatos y Beneficios, han de entender en el

D. Felipe Segundo en Aranjuez á 16 de Mayo de 1586. En Madrid á 16 de Diciembre de 1587. D. Felipe Tercero en S. Lorenzo á 20 de Abril de 1601. D. Felipe IV. en Madrid á 15 de Agosto de 1658. Y en esta Re. o. n. a.

ministerio y oficio de Curas, non ex voto charitatis, como dizen, sino de justicia y obligacion, administrando los Sacramentos á Españoles y Indios sus Feligreses por los indultos Apostolicos y comission de los Obispos, para lo qual se la han de dar, y á Nos muy particular relacion de como cumplen de su parte los Religiosos esto que les toca, y han de hazer precisamente y de obligacion.

Ley xxxj. Que las Audiencias no admitan por via de fuerza á los Religiosos, que se quisieren escusar de ser visitados por los Obispos.

D. Felipe Tercero en Madrid á 28 de Março de 1620.

ORDENAMOS Y mandamos, que si se acudiere á nuestras Audiencias Reales de las Indias por parte de las Religiones á pedir el auxilio Real de la fuerza, sobre la forma en que los Prelados Diocelanos visitan á los Doctrineros, no admitan semejantes pleytos, ni los oigan, ni conozcan de ellos, pues por este medio solo se intenta impedir lo que tan justa y loablemente está dispuesto.

Ley xxxij. Que donde vna Religion huviere entrado primero á predicar la Santa Fé, y Doctrina, no entre otra.

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid á 11 de Agosto de 1558.

CONVIENE, Que entre las Religiones haya toda conformidad, para que de la predicacion del Santo Evangelio resulte mayor fruto en los naturales. Y es nuestra voluntad, que por aora se procure por los Virreyes y Audiencias Reales, que en el distrito donde alguna Religion huviere entrado y entrare primero á las nuevas conquistas

y conversiones de los Indios, no entren Religiosos de otra Orden á entender en la Doctrina, ni fundar Monasterios.

Ley xxxiij. Que en las Filipinas se encargue la Doctrina de cada Provincia á vna de las Religiones, en caso de nuevas conquistas espirituales, y por aora.

D. Felipe Segundo en Aranjuez á 27 de Abril de 1594.

PORQUE Hemos entendido, que los Religiosos enviados por nuestra cuenta á las Islas Filipinas á nuevas conquistas espirituales, harán mas fruto estando divididos cada Orden de por sí. Mandamos al Governador y Capitan General, y encargamos al Arçobispo, que quando suceda este calo, y por aora juntos dividan las Provincias de su cargo para la doctrina y conversion de los naturales entre los Religiosos de las Ordenes, en tal forma, que donde los huviere Agustinos no haya Franciscos, ni Religiosos de la Compañia donde huviere Dominicos, y assi respectivamente en cada Provincia su Orden, y la de la Compañia se encargue de Doctrinas, porque con esta obligacion han de estar en aquellas Provincias, como las demás Religiones, y no de otra manera.

Ley xxxiiij. Que los Religiosos Doctrineros guarden las Synodales.

ROGAMOS Y encargamos á los Prelados Regulares de nuestras Indias, que tengan buena correspondencia con los Prelados Seculares, y que hagan que los Religiosos Doctrineros de sus Religiones

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo á 11 de Mayo de 1602.

nes, guarden las Constituciones Synodales de las Diocesis donde residieren.

Ley xxxv. Que los Religiosos Doctrineros contribuyan para los Seminarios.

MANDAMOS, que conforme al Santo Concilio de Trento contribuyan los Religiosos Doctrineros para los Colegios Seminarios, como lo hazen y deven hazer los demás Clerigos, Beneficiados, Prebendados, Hospitales y Cofradias, en la forma que les está y fuere repartido. Y rogamos y encargamos á los Prelados Seculares, que lo hagan cumplir precisa y puntualmente, aperciviendo á los Religiosos, que si no lo cumplieren, se les quitarán las Doctrinas.

Que los Clerigos y Religiosos Doctrineros tengan los Concilios de sus Diocesis, y por ellos sean examinados, l. 8. tit. 8. deste libro.

Que donde huviere Curas Clerigos no haya Religiosos, ni se funden Conventos, ley 2. tit. 13. deste libro.

Que los Religiosos Doctrineros no prendan, ni hagan condenaciones á los Indios, ni nombren Fiscales, y guarden los Aranceles, ley 6. tit. 13. deste libro.

Que se remedien los excessos de los Doctrineros en quanto á los testamentos de los Indios, ley 9. tit. 13. deste libro.

Que los Curas y Doctrineros no detengan, ni recojan á los Indios de mita, que se huyeren de las Minas, ley 10. tit. 13. deste libro.

Que se remedien las vejaciones que los Doctrineros hazen á los Indios, y sean removidos los culpados, l. 11. tit. 13. deste libro.

Que si los Curas Doctrineros toman á los Indios mantenimientos, y otras cosas sin pagar su justo valor, las Audiencias Reales lo procuren remediar, l. 12. tit. 13. deste libro.

Que los Doctrineros no lleven á los Indios mas de lo que les pertenece, ni los Prelados cobren de los Doctrineros la quarta funeral y de oblaciones, donde no huviere costumbre legitima, ley 13. tit. 13. de este libro.

Que los Corregidores no retengan los salarios á los Doctrineros, ni reparen las licencias que tuvieren por los quatro meses, que está dispuesto, ley 17. tit. 13. deste libro.

Que lo que montaren las ausencias de los Doctrineros se gaste en sus Iglesias, y haya Casa, ley 18. tit. 13. deste libro.

Que los Religiosos Doctrineros no traten, ni contraten, y se de aviso á sus Prelados, ley 23. tit. 13. de este libro.

Que se publique el Breve de su Santidad para que los Religiosos Mendicantes puedan administrar los Santos Sacramentos á los Indios, l. 47. tit. 14. deste libro.

Que no passen de Filipinas á la China Religiosos Doctrineros, ni los que han ido á costa del Rey sin licencia del Governador y Arçobispo, ley 30. tit. 14. deste libro.

Que los tres por ciento, que se rebaxan á los Religiosos Doctrineros de la Orden de S. Francisco para los Semi-

narios, sean en dinero, y no en especie, l. 7. tit. 23. deste libro.

Que si el Consejo librare alguna cantidad para avio de Religiosos en penas de Estrados, y no las huviere, la supla y pague el Tesorero de pe-

nas de Camara, l. 14. tit. 7. lib. 2.

Que á los Religiosos Doctrineros se les acuda con el estipendio, guardando las calidades de esta ley, ley 26. tit. 13. deste libro.

Titulo Diez y seis. De los Diezmos.

Ley primera. Que los Oficiales Reales de las Indias cobren los Diezmos, por ser pertenecientes al Rey.

Ley ij. Arancel de los Diezmos y Primicias.

MANDAMOS, Que en todas nuestras Indias, Islas y Tierras firme del Mar Oceano se paguen y cobren los Diezmos y Primicias en los frutos, cosas y forma siguientes.

Primeramente el que cogiere trigo, ó cevada, ó centeno, ó mijo, ó maiz, ó panizo, ó escanda, ó avena, ó garvanços, ó lentejas, ó garrobas, ó yervas, ó qualquiera otro pan, ó legumbres, ó semillas, pague de Diezmo de diez medidas vna, y si huviere alguna cosa de estas, que no se haya de medir, pague de Diezmo de las dichas cosas, de diez vna, el qual dicho Diezmo se pague enteramente, sin sacar primero la simiente, ni la renta, ni otro gasto alguno.

Otro si se pague Diezmo de el arroz, despues de puesto en su perfeccion, y vaya por él el que lo ha de haver en casa del que lo deve.

Paguese Diezmo del cacao.

Item se pague Diezmo enteramente de corderos, cabritos, lechones, pollos, anfarones, anadones y palominos, aunque se coman en casa del que los cria.

POR quanto pertenecen á Nos los Diezmos Eclesiasticos de las Indias por concessiones Apostolicas de los Sumos Pontífices. Mandamos á los Oficiales de nuestra Real hacienda de aquellas Provincias, que hagan cobrar y cobren todos los Diezmos, que son devidos y huviere de pagar los vezinos de sus labranças y crianças de las especies, y de la forma que está en costumbre pagarfe, y de ellos se provean las Iglesias de personas de buena vida, é idoneos, que las sirvan, y de todos los Ornamentos y cosas necesarias para el servicio del Culto Divino, de forma, que estén muy bien servidas y proveidas, y se nos haga saber luego, como está proveido esto, por ser del servicio de Dios N. Señor, lo qual guardarán donde lo contrario no estuviere mandado por Nos, ó ordenado por las erecciones de las Iglesias.

El Emperador D. Carlos en Pamplo- na a 22. de Octubre de 1577. D. Felipe Segundo en Madrid a 16 de Junio de 1577. Y D. Felipe IV. en esta Real provision.

D. Fernán- do y D. Isabel en Granada a 5. de Octubre de 1501.

D. Felipe III. en S. Lorenzo á 1. de Mayo de 1609. Vease la l. 7. tit. 23. deste libro.